



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Acuerdo de Reencauzamiento

Expediente: TEECH/JDC/243/2018 y
su acumulado TEECH/JI/136/2018.

Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y de Inconformidad.

Actores: Josué Hernández
Hernández, Candidato a Presidente
Municipal por el Partido Podemos
Mover a Chiapas, y José Arturo
Sánchez Hernández, Representante
Propietario del mencionado Instituto
Político ante el Consejo Municipal
Electoral San Andrés Duraznal,
Chiapas.

Autoridad Responsable: Consejo
Municipal Electoral de San Andrés
Duraznal, Chiapas.

Terceros Interesados: Juana Ruth
Gómez Hernández, Candidata a la
Presidencia Municipal del Partido
Verde Ecologista de México, y Juan
Díaz Díaz, Representante Propietario
del Partido Chiapas Unido, ante el
Consejo Municipal Electoral de San
Andrés Duraznal, Chiapas.

Magistrado Ponente: Guillermo
Asseburg Archila.

Secretaria Estudio y Cuenta: Celia
Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; a veinticuatro de julio de dos mil dieciocho. - - - - -

Vistos para acordar en los autos del expediente
TEECH/JDC/243/2018 y su acumulado TEECH/JI/136/2018,

integrados con motivo a los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y de Inconformidad, presentados por Josué Hernández Hernández, Candidato a Presidente Municipal por el Partido Podemos Mover a Chiapas, y José Arturo Sánchez Hernández, Representante Propietario del mencionado Instituto Político ambos ante el Consejo Municipal Electoral San Andrés Duraznal, Chiapas, en contra de la determinación del de cuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante la cual declara invalida la elección municipal, y por ende, su negativa a expedir la Constancia de Mayoría y Validez correspondiente; y

R e s u l t a n d o

I.- Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la parte actora en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten:

a).- Proceso electoral. El siete de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2017-2018.

b).- Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamientos en el Estado, entre otros, el municipio de Tumbalá, Chiapas.

c).- Cómputo. El cuatro de julio de dos mil dieciocho, inicio el cómputo de la elección municipal, concluyendo el cinco siguiente.



II.- Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electoral del Ciudadano y de Inconformidad. El seis de julio de dos mil dieciocho, Josué Hernández Hernández, en su calidad de Candidato a Presidente Municipal por el Partido Podemos Mover a Chiapas, y José Arturo Sánchez Hernández, en su carácter de Representante Propietario del mencionado Instituto Político ambos ante el Consejo Municipal Electoral San Andrés Duraznal, Chiapas, presentaron escritos de demanda en contra de la determinación del citado Consejo Electoral, de cuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante el cual declaran inválida la elección municipal, y por ende, la negativa a expedir la Constancia de Mayoría y Validez correspondiente.

III.- Trámite y Sustanciación.

a) El siete de julio del año en curso, este Tribunal tuvo por recibidos oficios sin número, signados por la Secretaria Técnica del Consejo Municipal de San Andrés Duraznal, Chiapas, por el que hace del conocimiento de la interposición de los medios de impugnación.

b) Mediante proveído de doce de julio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, tuvo por recibidos los informes circunstanciados suscritos por la Secretaria Técnica del multicitado Consejo, con el que remite los expedientes que al efecto formó, y la documentación atinente derivada del trámite legal correspondiente que dio a los medios de impugnación de mérito, en consecuencia, ordenó registrar en el Libro de Gobierno con la clave TEECH/JDC/243/2018, y TEECH/JI/136/2018, decretando su

acumulación para que sean resueltos en una sola pieza, así como remitirlos para su trámite al Magistrado Instructor, Guillermo Asseburg Archila, para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 346, numeral 1, fracción I, y 398 numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana para el Estado de Chiapas.

c) Por acuerdo de diecisiete de julio de julio del año en curso, el Magistrado Instructor tuvo por recibidos y radicados los medios de impugnación de referencia, en términos del artículo 346, numeral 1, fracción I, del código de materia.

C o n s i d e r a n d o

I.- Jurisdicción y Competencia.

Por tratarse de medios de impugnación promovidos en contra de actos ocurridos en la etapa posterior a la elección, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas tiene la jurisdicción y este Pleno la competencia, para conocerlo y resolverlo, atento a las disposiciones de 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, numeral 1, 2, fracción VI, 2, numeral 1, 302, numeral 1, 303, 305 numeral 1, 353, 360 y 361 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

II.- Actuación Colegiada.

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,



párrafo 3, 5, y 111, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 297, numeral 1, 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; y 6, fracción XVIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, se deduce que la materia sobre la que versa el acuerdo que se emite, compete al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, actuando en forma colegiada; lo anterior, porque la emisión de todos los acuerdos y resoluciones, así como la realización de las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los juicios que conforman el Sistema de Medios Impugnación previstos en la legislación electoral local, es una facultad originaria otorgada a este Órgano Jurisdiccional, lo que incluye practicar actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, como pueden ser decidir respecto a: algún presupuesto procesal; en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos; o bien, sobre la posible conclusión sin resolver el fondo; puesto que la situación queda comprendida en el ámbito general del Órgano Colegiado; por lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de este Tribunal.

Tiene aplicación *mutatis mutandi*, la Jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Consultable en la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", volumen 1, "Jurisprudencia", de la página 447 a la 449., de rubro y texto siguientes:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y

19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.”

Ello es así, ya que en el caso se trata de determinar cuál es la vía idónea para resolver sobre las pretensiones planteadas como Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y de Inconformidad.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, ya que tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar a las demandas planteadas, y en su caso, determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refieren los artículos citados y a la Jurisprudencia invocada; por lo que debe ser el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, actuando de manera colegiada, quien emita la resolución que en Derecho corresponda.

III.- Reencauzamiento a Juicios de Nulidad Electoral.

Primeramente es pertinente señalar que los artículos 360, 361 y 362, del referido código electoral local regulan la procedencia específica del Juicio para la Protección de los



Derechos Político Electorales del Ciudadano, los cuales literalmente señalan:

“Artículo 360.

1. *El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos siguientes:*

I. Votar y ser votado;

II. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado;

III. Afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos; y

En contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de cargos de elección popular.

Artículo 361.

1. *El juicio podrá ser promovido por los ciudadanos con interés jurídico, en los casos siguientes.*

I. Cuando consideren que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición;

II. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales, si también el partido político promovió el juicio por la negativa del mismo registro, el Instituto remitirá el expediente para que sea resuelto por el Tribunal Electoral, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

III. Cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como organización política;

IV. Cuando estando afiliado a un partido político u organización política, considere que un acto o resolución de los órganos partidarios o de la organización responsables, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales; y

V. Considere que los actos o resoluciones de la autoridad electoral son violatorios de cualquiera de sus derechos político electorales.”

“Artículo 362.

1. *El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político- electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.*

2. Se consideran, entre otras, como instancias previas, las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos.

3. El agotar las instancias previas será obligatorio, siempre y cuando:

I. Los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;

II. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; y

III. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

4. Cuando falte algún requisito de los señalados con anterioridad, acudir a las instancias internas será optativo, por lo que el afectado podrá acudir directamente a la autoridad jurisdiccional, siempre y cuando se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable, y en su caso, acredite haberse desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias.”

De los preceptos legales mencionados, se deduce que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales es procedente para controvertir los actos y resoluciones que violen derechos políticos de un ciudadano, entre ellos el de votar y ser votado, asociarse para formar parte de los asuntos políticos del estado, de afiliarse libre e individual a asociaciones políticas; así como actos o resoluciones emitidos por órganos partidarios o de cualquier otra autoridad electoral de los que se deduzca la violación de alguno de los derechos político electorales de un ciudadano.

Por otro lado, el artículo 353, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, establece que el Juicio de Inconformidad, solo procederá en contra actos y resoluciones dictadas por el Consejo General y demás autoridades en los términos previsto en esa legislación; de los órganos partidistas tratándose de los procesos de elección interna; y con motivo de los procesos de participación ciudadana, o en su caso, de sus resultados.



En ese mismo sentido, que el diverso numeral 357, numeral 2, del código de la materia, señala que el Juicio de Nulidad Electoral, también procederá respecto a las determinaciones sobre la declaración de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas.

Aunado a que, el artículo 177, numerales 1 y 5, de la norma electoral, se desprende que el proceso electoral comprende las siguientes etapas, a saber: a) preparación de la elección, b) jornada electoral y c) de los resultados y declaración de validez de las elecciones o nulidad de las elecciones, y que concluida la etapa del proceso electoral, ésta no podrá modificarse.

De la interpretación sistemática, de los numerales reseñados, se arriba a la conclusión de que una vez celebrada la jornada electoral, el medio de impugnación que alegue la determinación de un Consejo Municipal respecto a la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, al formar parte de actos posteriores a esta, debe combatirse a través del **Juicio de Nulidad Electoral**, contemplado en nuestra legislación electoral local.

En el caso concreto, la pretensión de los promoventes es combatir la determinación del Consejo Municipal de San Andrés Duraznal, de cuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante la cual declaran inválida la elección municipal, y por ende, su negativa a expedir la Constancia de Mayoría y Validez correspondiente.

En ese sentido, es evidente que el acto que impugnan, se trata de actos posteriores a la elección de miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; por lo que, resulta incuestionable que en el presente asunto lo procedente es **reencauzarlo** a través de la vía de Juicio de Nulidad Electoral, en observancia a los diversos numerales 357, 358 y 359, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; ello sin prejuzgar sobre la procedencia del citado juicio, ya que se reitera los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y de Inconformidad interpuestos por los actores, no son los medios de defensa idóneos para revisar aquellos actos que vulneren la constitucionalidad y legalidad después de los resultados de la elección, entre otros, la determinación sobre la declaración de validez de las elecciones y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el error en la elección o designación de la vía no determina necesariamente su improcedencia, ya que debe darse el trámite correcto siempre que se cumplan los elementos señalados en la Jurisprudencia 1/97, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 400 a la 402 bajo el rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”**

Acorde a lo expuesto, resulta procedente **reencauzar** los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y de Inconformidad a Juicios de Nulidad



Electoral; y por tanto, lo conducente es ordenar el envío de los asuntos a la Secretaría General de este Tribunal, a fin de que proceda a darlos de baja, y les sean asignados los números de Juicios de Nulidad Electoral a cada uno, que al efecto corresponda, y sustancie lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

A c u e r d a:

Primero.- Son **improcedentes** los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y de Inconformidad.

Segundo. Se **reencauzan** los expedientes TEECH/JDC/243/2018 y su acumulado TEECH/JI/136/2018, a la vía de Juicio de Nulidad Electoral.

Tercero. Remítase los autos de los Juicios Ciudadano y de Inconformidad al rubro indicados, a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, a fin de que haga las anotaciones pertinentes y, hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

Notifíquese personalmente a los actores y Terceros Interesados, en los domicilios señalados en autos, **por oficio**, acompañado de copia certificada del presente acuerdo a la autoridad responsable; y **por Estrados**, a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.-----

**Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila
Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada**

**Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General**